RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil nueve. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y II, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-1369-SOT-665, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha dos de diciembre del año dos mil ocho, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial denunció ante esta institución que "(...) frente a la Calle 15, num. (sic) 109, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, se encuentran siete árboles de los cuales, tres de ellos (2 truenos y un pino) han sido maltratados por los vecinos de las casas contiguas (...) el maltrato consiste en el constante corte de ramas (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/300-4761-2008, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2008-1369-SOT-665 el Acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de notificación de fecha ocho de enero de dos mil nueve. ----------

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/300-4761-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó frente al inmueble ubicado en Calle 15, número 109, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, el día ocho de enero del año en curso, levantando al efecto el Acta Circunstanciada respectiva en la que se hace constar lo siguiente: ----------

> (...) *observando sobre la acera de dicho inmueble, a tres árboles, dos de la especie trueno; uno de ellos cuenta con una altura aproximada de un metro con noventa centímetros, con una copa aproximada de un metro veinte centímetros; el segundo cuenta con una altura aproximada de un metro con sesenta centímetros, con una copa aproximada de un metro; el tercero de ellos de la especie cedro, cuenta con una altura*

aproximada de dos metros, con una copa aproximada de un metro treinta centímetros; todos presentaban trabajos de poda topiaria. Asimismo, se observó que los árboles antes referidos presentaban ramas rotas en muy pequeñas cantidades, solo en la parte que queda remetida en la acera del inmueble referido líneas arriba, presumiblemente estos son maltratados por las personas que transitan en dicho lugar, sin embargo dichos árboles de manera general se encuentran aparentemente sanos (...). ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos por los que se admitió la presente denuncia se refieren a posibles afectaciones de individuos arbóreos que se ubican frente al número 109, de la Calle 15, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez. ----------

Respecto a la afectación de árboles

La Ley de Ambiental para el Distrito Federal, en su artículo 5 define como ecocidio, entre otras cosas a la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas; y al daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes, entendiéndose como tales al conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. --

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, en su punto 4 define a la poda como la eliminación selectiva de las ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico, entendiéndose a aquellos brotes secundarios derivados del tallo central o tallos múltiples en una planta leñosa, sin embargo es de señalar que cuando esta se realiza sin criterios técnicos adecuados deterioran a los árboles y propician su debilitamiento, haciéndolos más susceptibles a las enfermedades y al ataque de plagas, que reducen su esperanza de vida u ocasionan su muerte, muchas veces el deterioro es irreversible y es necesario el derribo. ----------

De la misma manera, la Norma de referencia señala que la poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos, con varias finalidades, como mejorar su condición sanitaria y estructura, también para evitar o corregir afectaciones a bienes muebles, inmuebles y personas. ----------

Sin embargo, en ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde), asimismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina, sólo se podará más del 25 % del follaje, en situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía; tal es el caso de árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse, cuando sea necesario podar un árbol más de la proporción mencionada, deberá justificarse con base en el formato de dictamen técnico que establezca la Secretaría del Medio Ambiente; el

sea necesario podar un árbol más de la proporción mencionada, deberá justificarse con base en el formato de dictamen técnico que establezca la Secretaría del Medio Ambiente; el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud de poda, además dichos trabajos deberán ser supervisados por personal técnico de la Delegación correspondiente, debidamente capacitado. ----------

En el mismo sentido, la Norma referida líneas arriba, define a la poda topiaria como el entrenamiento estético o artístico que se practica en árboles y arbustos, la apariencia del árbol es la meta de esta poda, no solo individual sino en conjunto, está integrada por figuras de animales o geométricas realizando rasurados del follaje. ----------

En el caso específico, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día ocho de enero del año en curso, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que frente al número 109, de la Calle 15, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, se observaron tres árboles, dos de especie trueno y uno de especie cedro, mismos que presentaban trabajos de poda topiaria; sin constatar el desmoche o afectación a los referidos árboles. ----------

No obstante lo anterior, se identificó que uno de los árboles referidos, presentaba algunas ramas afectadas sin que personal adscrito a esta Subprocuraduría identificara los elementos que originan dicho daño. Lo anterior representa aproximadamente el uno por ciento del volumen total del follaje del árbol, lo cual no representa contravención a la Ley Ambiental para el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis, valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

- No existe contravención a la Ley Ambiental para el Distrito Federal, y a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, toda vez que como quedó señalado en el apartado de ANALISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día ocho de enero del año en curso, se constató frente al número 109, de la Calle 15, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, la existencia de tres árboles, dos de especie trueno y uno de especie cedro, los cuales presentaban trabajos de poda topiaria; asimismo, uno de los árboles, presentaba algunas ramas afectadas, lo cual representa aproximadamente el uno por ciento del volumen total del follaje del árbol, sin que personal adscrito a esta Subprocuraduría identificara los elementos que originan dicho daño. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que puedan constituir violaciones y/o incumplimientos a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------



C.c.p.- **Mtra. Diana Ponce Nava**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

JJGV/LAM/ZGJE*